

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CIUDAD DE MÉXICO, A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTO para resolver el expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, iniciado con motivo del oficio CG/DGAJR/DRS/0781/2017 suscrito por el Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite el Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2921/2016, en el cual se determino el incumplimiento a la resolución definitiva recaída al expediente de merito, y lo anterior conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS-----

PRIMERO.- Con fecha 1 de marzo de 2017 se tiene por recibido el oficio CG/DGAJR/DRS/0781/2017 suscrito por el Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite el Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2921/2016, en el cual se determino el incumplimiento a la resolución definitiva recaída al expediente de merito. -----

SEGUNDO.- Que derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación de fecha 1 de marzo de 2017, y ordeno la investigación de los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CI/CUA/D/084/2017**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene para registro en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar diligencias e investigaciones. -----

TERCERO.- Mediante oficio **CIC/QDR/3905/2017** de fecha 16 de octubre de 2017, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos información y documentación respecto de la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, por lo que con oficio **DRH/04412/2017**, la Directora de Recursos Humanos remitió la información solicitada de los servidores públicos antes referidos. -----

CUARTO.- Con fecha 22 de noviembre de 2017 se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**. -----

12 JUN 2018

QUINTO.- Mediante oficio **CIC/QDR/033/2018** de fecha 2 de enero de 2018, este Órgano de Control Interno, notificó legalmente a la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, como **SUBDIRECTORA DE CONTROL Y GESTIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y GOBIERNO**, el día y la hora en que debía de presentarse a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a la irregularidad que se les atribuye. -----

SEXTO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley de la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTORA DE CONTROL Y GESTIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y GOBIERNO**, realizada el 29 de enero de 2018, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual declaro lo que convino a los intereses de su defensa, aporto pruebas y expreso los alegatos correspondientes, en presencia del personal actuante de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc. -----

SEPTIMO.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

-----CONSIDERANDOS-----

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas; las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debè considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

III.- El carácter de la servidora pública **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTORA DE CONTROL Y GESTIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y GOBIERNO**, adscrita al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, al momento de los hechos irregulares que se les atribuyen, quedó debidamente acreditado con la remisión de los expedientes personales por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc. -----

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45; acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se le atribuyen tenía el carácter de servidor público, dentro del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, por desempeñarse la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, en el momento de los hechos como **SUBDIRECTORA DE CONTROL Y GESTIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y GOBIERNO**; conforme a ello, en términos de lo -

dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación: ----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

EN CUANTO HACE A LA C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES. -----

IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTORA DE CONTROL Y GESTIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y GOBIERNO**, consiste en que no verifiqué que se generara la respuesta adecuada para la atención de la solicitud de información pública número 0405000219916, en términos de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2016, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2921/2016, en la cual se ordenó emitir una respuesta fundada y motivada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Infringiendo la obligación establecida por el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc con número de registro MA-76151215 OPACUH 10/2012 de fecha 15 de diciembre de 2015, otorgado por la Coordinación General de Modernización Administrativa, y asimismo con el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXII, lo dicho con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes:

1.- Oficio CG/DGAJR/DRS/0781/2017 de fecha 22 de febrero de 2017, suscrito por Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite el Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2921/2016, en el cual se determinó el incumplimiento a la resolución definitiva recaída al expediente de mérito.

2.- Expediente RR.SIP.2921/2016.

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los

que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tienen alcance probatorio para acreditar que la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES** transgredió Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc y asimismo el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de los Servidores Públicos, toda vez que no verifico que se generara la respuesta adecuada para la atención de la solicitud de información pública número 0405000219916, en términos de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2016, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2921/2016, en la cual se ordeno emitir una respuesta fundada y motivada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior tiene sustento en la tesis correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177945, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Jurisprudencia V.4o. J/3, visible en la página 1105; la cual establece lo siguiente:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis: VI.3o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1832, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en

condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. **La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consuma cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. **La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por la **C. SHANTAL GONZALEZ MENESES**, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 29 de enero de 2018, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, según consta en las fojas 231 a 250 del expediente en el que se resuelve, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida íntegramente. -----

En la audiencia de ley de fecha 29 de enero de 2018 la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES** manifestó lo siguiente: -----

Presento mi declaración ante usted mediante este escrito constante de 5 fojas útiles ratificando en este acto el texto del mismo solicitando se me tenga por reproducido y por rendida mi declaración. Siendo todo lo que deseo manifestar

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que en la declaración rendida por escrito únicamente se limita a expresar que le correspondía a la Dirección de Mercados y Vía Pública dar atención a la referida solicitud, asimismo que el Instituto de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal no conoce las facultades de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que no es factible que se considere como responsable de dar esa información a la Dirección Jurídica, además de que la Subdirección de Control y Seguimiento solo es un intermediario entre las aéreas a las que les corresponde dar la atención a las peticiones ciudadanas. Sin embargo de lo antes manifestado por la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, no acreditó que verifico que se generara la respuesta adecuada para la atención de la solicitud de información pública número 0405000219916, en términos de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2016, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2921/2016, en la cual se ordeno emitir una respuesta fundada y motivada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior tiene sustento en la tesis correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177945, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Jurisprudencia V.4o. J/3, visible en la página 1105; la cual establece lo siguiente:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculgado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste

necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpaado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Por lo que respecta, al apartado de ofrecimiento de pruebas, por parte de la **C. SHANTAL GONZALEZ MENESES**, en la audiencia de ley de 29 de enero de 2018, ofreció las consistentes en: -----

- 1.- Documental.- consistente en el oficio DGJYG/SCYG/372/2016 de fecha 16 de diciembre 2016.
- 2.- Documental.- consistente en el oficio DGJYG/SCYG/015/2017 de fecha 2 de enero 2017.
- 3.- Documental.- consistente en el oficio DGJYG/SCYG/041/2017 de fecha 9 de enero 2017.
- 4.- Documental.- consistente en el oficio DGJYG/SCYG/003/2017 de fecha 3 de enero 2017.
- 5.- Documental.- consistente en el oficio DGJYG/SCYG/097/2017 de fecha 16 de enero 2017.
- 6.- Documental.- consistente en el oficio UEP/1105/2016 de fecha 15 de enero 2017.
- 7.- Documental.- consistente en el oficio DGJYG/SCYG/097/2017 de fecha 16 de enero 2017.
- 8.- Documental.- consistente en el oficio DMVP/072/2017 de fecha 11 de enero 2017.

Por lo que hace a las pruebas documentales consistentes en los oficios DGJYG/SCYG/372/2016 de fecha 16 de diciembre 2016, DGJYG/SCYG/015/2017 de fecha 2 de enero 2017, DGJYG/SCYG/041/2017 de fecha 9 de enero 2017, DGJYG/SCYG/003/2017 de fecha 3 de enero 2017, DGJYG/SCYG/097/2017 de fecha 16 de enero 2017, UEP/1105/2016 de fecha 15 de enero 2017, DGJYG/SCYG/097/2017 de fecha 16 de enero 2017 y DMVP/072/2017 de fecha 11 de enero 2017, mismas que se admitieron por haber sido ofrecidas conforme a derecho, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, documentales que tienen la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través de los cuales se acredita que no verifico que se generara la respuesta adecuada para la atención de la solicitud de información pública número 0405000219916, en términos de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2016, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2921/2016, en la cual se ordenó emitir una respuesta fundada y motivada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis: VI.3o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1832, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. **La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. **La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes**

las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, en la audiencia de ley de 29 de enero de 2018, manifestó lo siguiente: -----

Como podrá notar esta contraloría dicha subdirección es a quien correspondía la atención y no a la Dirección Jurídica, como lo señaló en los Considerandos el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo cual demuestra que dicho instituto no conoce bien las facultades de las autoridades de la Delegación Cuauhtémoc, lo cual agravia fuertemente a este Órgano Político Administrativo ya que hace valoraciones superficiales sin revisar el manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc.

No omito mencionar, que las áreas son las responsables de la información que remiten para dar atención a las solicitudes de información pública, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que los sujetos quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables.

Cabe señalar, que el punto número 3, de la solicitud de acceso a la información pública 040500219916, deberá ser atendida por la Dirección General de Servicios Urbanos, siendo la Unidad de Transparencia, la obligada a turnarlo a las demás direcciones pertinentes, de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así las cosas y en relación con todo lo señalado, esta contraloría debe tomar en cuenta que la suscrita, actúa únicamente como un intermediario entre las áreas a las que corresponde dar la atención correspondiente tanto a las peticiones ciudadanas como a las de otras dependencias, lo cual si se realizó en todo momento, tal y como se desprende de la multiplicidad de oficios en los que se solicitó se diera la atención debida al requerimiento motivo del presente procedimiento, este actuar se dio en razón de las facultades que tengo como Subdirectora de Control y Gestión.

Por lo todo lo aclarado esta contraloría deberá liberar de cualquier responsabilidad a la suscrita siendo que en ningún momento fui omisa de dar seguimiento, por el contrario se requirió en diversos oficios al área correspondiente, es evidente que si un área no responde a lo solicitado por la subdirección de la que soy titular, no puede la suscrita dar una atención fuera de sus funciones, es decir, no podría yo brindar la respuesta de lo que no me corresponde.

Esta contraloría Interna en Cuauhtémoc, NO PUEDE, NI DEBE, hacerme responsable de la omisión puesto que en todo momento se estuvo al pendiente de la atención que se debía brindar, de sancionarme en el presente procedimiento, se estaría violando lo establecido en el apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que todo procedimiento debe estar regido por el principio de la legalidad, máxime que cuando nació el acto que derivó el presente procedimiento, la suscrita no tenía el nombramiento de Subdirectora de Control y Gestión de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, en cuanto se tomó la responsabilidad hice lo que jurídica y administrativamente estaba en mis posibilidades. Siendo todo lo que deseo manifestar

Manifestaciones que se les otorga el valor de índice, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a expresar que le correspondía a la Dirección de Mercados y Vía Pública dar atención a la referida solicitud, asimismo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal no conoce las facultades de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que no es factible que se considere como responsable de dar esa información a la Dirección Jurídica, además de que la Subdirección de Control y Seguimiento solo es un intermediario entre las aéreas a las que les corresponde dar la atención a las peticiones ciudadanas. Añadiendo que no puede, ni debe, hacerme responsable de la omisión puesto que en todo momento se estuvo al pendiente de la atención que se debía brindar. Sin embargo de lo antes manifestado por la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, no acreditó que verifico que se generara la respuesta adecuada para la atención de la solicitud de información pública número 0405000219916, en términos de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2016, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2921/2016, en la cual se ordenó emitir una respuesta fundada y motivada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior tiene sustento en la tesis correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177945, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Jurisprudencia V.4o. J/3, visible en la página 1105; la cual establece lo siguiente:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A,

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Bajo este contexto, esta autoridad considera que la conducta atribuida a la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa, indicado en líneas, por lo tanto, no habiendo probanzas por desahogar ofrecidas de su parte ni declaraciones que desvirtúen los actos que se le atribuyen, por lo que esta Autoridad considera que: -----

No cumplió con la obligación inherente a su cargo toda vez que, no verifíco que se generara la respuesta adecuada para la atención de la solicitud de información pública número 0405000219916, en términos de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2016, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2921/2016, en la cual se ordeno emitir una respuesta fundada y motivada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

A mayor abundamiento, se acredita la existencia de irregularidades administrativas que se emanan del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la **fracción XXII**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de ello deriva la responsabilidad de la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, quien dentro del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, desempeño el cargo de **SUBDIRECTORA DE CONTROL Y GESTIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y GOBIERNO**, siendo que no cumplió con la obligación inherente a su cargo establecida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, toda vez que no verifíco que se generara la respuesta adecuada para la atención de la solicitud de información pública número 0405000219916, en términos de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2016, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2921/2016, en la cual se ordeno emitir una respuesta fundada y motivada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", transgrediendo la obligación dispuesta en el artículo 47, fracción **XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc. -----

Es por lo anterior que la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES** en su referido cargo, transgredió la **fracción XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala lo siguiente: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de Sus derechos laborales...”

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

Asimismo, incumplió con la obligación prevista en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc el cual señala lo siguiente: -----

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

Puesto: SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y GESTIÓN JURÍDICA Y DE GOBIERNO

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

Gestionar y dar seguimiento oportuno a toda la correspondencia que ingresa y turnarla para su atención, así como verificar que se haya generado la respuesta adecuada, para la atención a cada uno de los asuntos que se exponen.

En consecuencia, esta autoridad declara la existencia de responsabilidad administrativa atribuible a la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, en virtud de que incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la **fracción XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el referido servidor público incumplió lo establecido en dicha fracción, actuar que causó la transgresión a la hipótesis prevista en la fracción y artículo antes señalado de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atendiendo a la valoración de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, particularmente los elementos de prueba y convicción descritos en esta resolución, de conformidad a los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden que administrados entre sí, permiten a este Órgano de Control Interno determinar que dichos elementos crean convicción suficiente a efecto de pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES** resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, determinándose en efecto que con su actuar provocó el

incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo antes mencionado, tomando en consideración los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho, ha quedado debidamente acreditado que la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, en su referido cargo, incurrió en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir con la obligación que imponen a todo servidor público la fracción ya analizadas del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se considera que se hace acreedor a ser sancionado administrativamente, lo cual para efectos de su determinación se toman en cuenta los elementos de juicio establecidos en el **Artículo 54** del ordenamiento legal invocado, considerados de la siguiente manera: -----

I.- En cuanto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.- Es pertinente destacar que la falta cometida por la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, durante el ejercicio de sus funciones, resulta ser **GRAVE**.

Se considera grave la conducta atribuida, toda vez que no verifico que se generara la respuesta adecuada para la atención de la solicitud de información pública número 0405000219916, en términos de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2016, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2921/2016, en la cual se ordenó emitir una respuesta fundada y motivada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se robustece con la tesis correspondiente a la Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Página 800, del Tomo X, de Agosto de 1999, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis I.7o.A.70 A; la cual establece lo siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se

imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

Asimismo, tiene sustento en la Tesis visible en la Séptima Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo III, Parte TCC, Tesis: 667
Página: 486

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, **se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.**"

II.-Se observan las circunstancias socioeconómicas de la C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES: -----

Las sociales: ser de [REDACTED] años de edad, con grado máximo de estudios Lic. en Derecho; por lo tanto el infractor, tenía personalidad jurídica, con capacidad para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones. -----

Las económicas: Percibía un sueldo consistente de **\$24,000.00** (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) por el desempeño de sus funciones como **SUBDIRECTORA DE CONTROL Y GESTIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y GOBIERNO.** -----

La antigüedad en el servicio público, estimando que la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, al momento de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el presente asunto, tenía una antigüedad aproximada de **CINCO AÑOS**, tiempo durante el cual debió adquirir la experiencia como servidor público, así como los conocimientos necesarios para saber las consecuencias de sus actos a fin de evitar con su actuar la conducta irregular que se analizó.

Asimismo cabe aclarar que la antigüedad que ostentaba en el cargo no se tomó como agravante, solamente se toma como referencia a efecto de saber cuánto tiempo llevaba desempeñando su trabajo en la administración pública. -----

III.-El nivel jerárquico, al respecto la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, ostentaba el cargo de **SUBDIRECTORA DE CONTROL Y GESTIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y GOBIERNO**, hecho que lo obligaba a todas luces a actuar con una conducta ejemplar, apegada a los principios fundamentales de legalidad y honradez, en beneficio del servicio público a que se encontraba afecto. -----

IV.-En cuanto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla. -----

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de actos que impliquen incumplimiento a cualquier disposición legal o reglamentaria relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y legalidad, que los servidores públicos deben observar durante el desempeño de sus funciones, en aras de proporcionar un buen servicio público, por tanto, su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza y falta de certeza jurídica en las instituciones de servicio público, por tanto es importante evitar la afectación al bien jurídico que se salvaguarda. -----

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, durante el desempeño de sus funciones, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que no verifico que se generara la respuesta adecuada para la atención de la solicitud de información pública número 0405000219916, en términos de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2016, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.2921/2016, en la cual se ordeno emitir una respuesta fundada y motivada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

V.- Con respecto a la **reincidencia en el incumplimiento** de obligaciones del servidor público, debemos señalar que la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

VI.- **EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.** Al respecto debe precisarse que en el presente asunto no se actualiza este elemento. -----

VII. Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa, y en atención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, procede imponer a la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual tiene por objeto dar un ejemplo a los servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, a fin de suprimir prácticas que afecten la legalidad y honradez que todo servidor público está obligado a salvaguardar. ---

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se ha dado trámite en forma legal al procedimiento administrativo disciplinario **CI/CUA/D/084/2017**, instruido en contra de la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES** al momento de los hechos **SUBDIRECTORA DE CONTROL Y GESTIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y GOBIERNO**. -----

SEGUNDO.- Se determina la **Existencia de Responsabilidad Administrativa**, atribuible a la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES** al momento de los hechos **SUBDIRECTORA DE CONTROL Y GESTIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y GOBIERNO**, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Que por la responsabilidad que se cita en el Resolutivo inmediato anterior, se impone a la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES** al momento de los hechos **SUBDIRECTORA DE CONTROL Y GESTIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y GOBIERNO** como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución a la **C. SHANTAL GONZÁLEZ MENESES**, y por oficio al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc en su carácter de Superior Jerárquico, a efecto de que se lleve a cabo la ejecución de las

sanción como corresponda, solicitando se sirva remitir a este Órgano de Control Interno, las constancias que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta al involucrado. -----

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase Resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y al Archivo de este Órgano de Control Interno, para efecto de los registros correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MTRO. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC UNA VEZ QUE LAS LABORES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA LO PERMITIERON.-----

